

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-283/2017

ACTORES: SALVADOR SÁNCHEZ
CORONADO Y JORGE ROMEL VELA
CERVANTES

ÓRGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA**
COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior emite **ACUERDO** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, por el que determina que es improcedente conocer de la demanda presentada a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática (en lo sucesivo Comisión Jurisdiccional), de resolver el procedimiento identificado con la clave QL/NL/6/2016 y, ordena su reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León¹.

I. ANTECEDENTES.

¹ En lo sucesivo Tribunal local

SUP-JDC-283/2017
Acuerdo de Sala

1. Escrito de queja. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, Salvador Sánchez Coronado y Jorge Romel Vela Cervantes, entre otros ciudadanos, presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Francisco Aníbal Garza Chávez, en su carácter de Presidente, y de Rubén Mario Garza Morales, en su carácter de Secretario de Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en Nuevo León, por supuestas violaciones reiteradas a las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, que prevén la Ley y la normativa interna del mencionado partido.

El expediente de queja contra órganos intrapartidarios, se registró por parte de la Comisión Jurisdiccional con la clave QP/NL/6/2016.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver la queja intrapartidista precisada en el punto que antecede.

3. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, por acuerdo de fecha veinticinco de abril, determinó someter a consideración de esta Sala Superior a que órgano jurisdiccional le corresponde conocer y resolver el presente juicio.

4. Recepción del asunto en Sala Superior. El inmediato veintiocho de abril, se recibió el oficio SM-SGA-OA-160/2017, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, mediante el cual remitió el medio de impugnación y las constancias atinentes al mismo.

5. Turno a ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-283/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación al rubro citado, en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”²**

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

SUP-JDC-283/2017
Acuerdo de Sala

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Salvador Sánchez Coronado y Jorge Romel Vela Cervantes, en calidad de afiliados al Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del aludido partido político de resolver la queja interpuesta el diecinueve de enero del año dieciséis, en contra de Francisco Anibal Garza Chávez y Rubén Mario Garza Morales.

SEGUNDA. Improcedencia. El juicio ciudadano federal promovido por los actores es improcedente, porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia local para combatir el acto impugnado.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede

controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79.

El citado medio de impugnación sólo será procedente cuando el actor haya llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado y agotado las instancias ordinarias para reclamarlo, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, los actores omitieron acudir a la instancia local, a pesar de que como se detalla en el siguiente apartado, el Tribunal local debe conocer de la presente impugnación, a pesar de la falta de regulación de un medio de impugnación específico para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en la legislación electoral local.

Atento a lo anterior, es **improcedente** el juicio ciudadano, al actualizarse el supuesto previsto en el 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el artículo 80, párrafo 2, de la citada Ley de medios.

Sin embargo, la improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número **1/97**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**³.

TERCERA. Medio procedente y reencauzamiento. Como se ha expuesto, los actores promueven el presente juicio ciudadano a fin

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

SUP-JDC-283/2017
Acuerdo de Sala

de controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el expediente de queja intrapartidista QP/NL/6/2016, interpuesta en contra de los ciudadanos Francisco Aníbal Garza Chávez y Rubén Mario Garza Morales.

De los artículos 1º, 17, 41, párrafo segundo, base VI; 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se establece un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Cobra relevancia especial lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, cuando establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad. El contenido del precepto se transcribe a continuación.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los

ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

De lo anterior, es dable concluir que el Estado de Nuevo León tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, el Tribunal Electoral de la propia entidad federativa.

En ese sentido, la Constitución local, en el artículo 45 prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación y medios de defensa para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales.

A su vez, el artículo 85, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León dispone que los organismos electorales y jurisdiccionales garantizarán que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al respecto, si bien la legislación electoral del Estado de Nuevo León no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esa entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos que como ciudadano tiene el actor, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios pro persona y favorecimiento de la acción incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

SUP-JDC-283/2017

Acuerdo de Sala

No es obstáculo a lo anterior que en la legislación local no haya normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales; toda vez que la carencia de su regulación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias 14, 15 y 16, todas de 2014, cuyos rubros son: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”**⁴, **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**⁵ y **“DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

Sin embargo, se debe precisar que el Tribunal local en sesión extraordinaria de diez de noviembre de dos mil catorce, aprobó las reglas conforme a las cuales se tramitarán los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano⁷.

⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38 a 40.

⁵ Ídem páginas 46 a 48.

⁶ Ídem páginas 34 a 36.

⁷ Según el acta de la sesión extraordinaria del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil catorce.

SUP-JDC-283/2017
Acuerdo de Sala

Por lo expuesto, se considera que si el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación procedente, en la especie, es el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, resulta procedente remitir el presente juicio al citado Tribunal, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo y resolverlo con plenitud de jurisdicción, en términos de la ley electoral adjetiva de Nuevo León.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al emitir los acuerdos de Sala en los juicios ciudadanos SUP-JDC-264/2017, SUP-JDC-265/2017, SUP-JDC-266/2017, SUP-JDC-267/2017 y SUP-JDC-268/2017.

III. ACUERDO:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Salvador Sánchez Coronado y Jorge Romel Vela Cervantes.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este

SUP-JDC-283/2017
Acuerdo de Sala

Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO